

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 JUL 2020

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de suspensión del proceso elevada por el ejecutado. En el evento de ser desestimada, se decidirán las excepciones de mérito propuestas por esa parte y se verificará la viabilidad de la inmovilización pedida por el ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho se pronunciará de la solicitud de suspensión del proceso.

Invoca el ejecutado los artículos 161 a 163 del Código General del Proceso y funda la petición en la existencia de una acción penal que promovió contra el ejecutante y que, en su criterio, "*versa sobre los mimos (sic) hechos y prestaciones...*".

Al respecto, el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social, por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla como causales para la procedencia de la suspensión del proceso, las siguientes:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Si bien, el ejecutado no invoca específicamente la causal, del argumento referido a la existencia de una acción penal se infiere que invoca una presunta prejudicialidad, que en su criterio se configura al haber denunciado al ejecutante por la presunta comisión del delito de abuso de confianza y otros, al haberse supuestamente apropiado de un equipo de soldadura de su propiedad.

Para decidir, se acude a lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3978 radicado 65045 del 24 de septiembre de 2019, en la que se pronunció sobre si es procedente aplicar la prejudicialidad penal en materia laboral, indicando:

“Es conveniente agregar, que el pensamiento reiterado de esta Corporación en materia de la prejudicialidad penal, está dirigido a que el juez laboral no debe esperar el resultado del ese juicio ni supeditar su decisión a que esa actuación exista o no, como se observa en la sentencia CSJ SL7888-2015, que reiteró lo dicho en la decisión CSJ SL 42167, 6 mar. 2012, donde se adoctrinó:

[...]

En lo que tiene que ver con la negativa del a quo a decretar la prejudicialidad penal, además de que no se acreditó en el proceso laboral lo resuelto dentro de la denuncia penal que se instauró contra el actor, es menester reiterar que en materia laboral se tiene adoctrinado que el juez de trabajo no debe esperar el resultado del juicio penal, ni supeditar su decisión a que esa actuación exista o no. En efecto, en sentencia del 17 de mayo de 2001 radicado 15744, al respecto se puntualizó: “Con todo, de tiempo atrás tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, que el juez laboral es competente para definir en juicio si el trabajador ha incurrido en actos inmorales o delictuosos dentro del ámbito de sus obligaciones contractuales de naturaleza laboral. La razón está en que el tema se encuentra regulado por la ley del trabajo y en que, por ello, incumbe a esta jurisdicción determinar si el trabajador ha transgredido el contrato por uno de esos actos.

Por lo mismo, no debe el juez del trabajo esperar la resolución del juicio penal, ni supeditar su decisión a que ese juicio exista o no. En consecuencia, es en este proceso donde se rompe, en ese marco y para los precisos efectos de la contratación laboral, la presunción de inocencia del artículo 29 de la Carta Política”. (Subrayas fuera del texto).”.

Acogiendo el referido criterio, considera el Despacho que la suspensión del proceso es improcedente, no solo porque el trámite de asuntos de esta naturaleza no puede estar supeditado a una actuación penal, sino porque no se satisfacen los presupuestos del numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, pues esta decisión no depende necesariamente de lo que se decida en la actuación penal, ni existe entre ambos procesos identidad de hechos y pretensiones, como lo indicó el ejecutado. Lo anterior, teniendo en cuenta que ningún efecto surtiría en esta ejecución la eventual absolución o condena que se imponga en la actuación penal y menos aún implicaría la exoneración del deudor frente al pago de las acreencias e indemnizaciones reclamadas. Así, es claro que ambas actuaciones tienen objetos palmariamente distintos, ya que el propósito de este proceso es el recaudo de una obligación laboral y la actuación penal busca verificar si el ejecutante incurrió en la conducta punible que se le atribuye.

Por las razones expuestas, se negará la solicitud de suspensión del proceso.

A continuación, el Despacho se pronunciará de las excepciones de mérito.

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, se tendrán como **pruebas** las siguientes: del **ejecutante**: (i) sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 dentro del proceso ordinario laboral de única instancia que cursó en este Despacho, entre las mismas partes (fls. 30 a 39) y, (ii) liquidación de costas elaborada por secretaría y auto de aprobación emitido el 10 de octubre de 2018 (fl. 53). Del **ejecutado**: (i) factura de venta No. 0237, contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor, certificado de afiliación cotizante de Cafesalud EPS, referencia de pago en Copenesa, denuncia, contestación a oficio, terminación de contrato de comodato precario, cancelación de matrícula mercantil, citación a audiencia de conciliación (fls. 94 a 111).

El Despacho se abstiene de decretar la prueba testimonial solicitada por el ejecutado, teniendo en cuenta que no es útil ni conducente para esclarecer los hechos debatidos, pues con ella se pretende acreditar la celebración de un negocio jurídico, asunto ajeno al objeto del proceso, esto es, el recaudo de una obligación laboral insoluta.

El ejecutado propuso como excepción la CONFUSIÓN, alegando que formuló una denuncia ante la Fiscalía contra el señor MIGUEL ANTONIO ESCALANTE CONTRERAS por el presunto hurto de unos implementos de trabajo, los cuales ascienden a la suma de \$1.470.000, por tanto, solicita que se reconozca a su favor este valor y se disponga el archivo del proceso.

Sobre las excepciones en procesos ejecutivos, el artículo 442 numeral 2º del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone: "**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, **confusión**, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.". (Negrilla propia).

La confusión está prevista en el artículo 1625 del Código Civil como un modo de extinción de las obligaciones y, según el artículo 1724, se presenta cuando concurren **en una misma persona** las calidades de acreedor y deudor. Trae como consecuencia la extinción de la deuda, que produce iguales efectos que el pago.

Analizando los presupuestos referidos, advierte el Despacho que en el *sub lite* no se satisfacen, pues la sentencia que sirvió de fundamento a esta ejecución acredita que el acreedor y el deudor son personas distintas, además, existe una sola obligación, la que se originó en la providencia emitida el 25 de septiembre de 2018, en la que el señor MIGUEL ANTONIO ESCALANTE CONTRERAS adquirió la calidad de acreedor y el señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ ORTÍZ el de deudor. Así las cosas, la excepción de CONFUSIÓN no tiene vocación de prosperidad.

Tampoco hay lugar a decretar de oficio cualquier otra excepción, como, por ejemplo, la de COMPENSACIÓN, que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra, lo que al parecer pretende alegar el ejecutado, dado que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 1715 del Código Civil, pues la presentación de una denuncia penal *per se* no constituye al ejecutante en deudor del ejecutado, lo que indica que esta obligación es inexistente y, por tanto, no es exigible.

Desestimada la excepción de mérito, lo procedente es **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil.

Se condenará al **EJECUTADO** al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor del **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** de las sumas de dineros sobre las cuales se libró mandamiento.

Por último, el Despacho no acogerá los argumentos expuestos por el ejecutado frente a las medidas cautelares, pues pese a la exhibición de documentos con los cuales

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2018-00472-00
EJECUTANTE: MIGUEL ANTONIO ESCALANTE CONTRERAS
EJECUTADO: LUIS ENRIQUE RAMIREZ ORTIZ

pretende acreditar un presunto negocio jurídico sobre el vehículo de placas GIV 644, lo cierto es que el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad y Servicios Girón S.A.S., acredita que el propietario es el señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ ORTÍZ, siendo esta la prueba idónea de la titularidad de un bien como este, sujeto a registro, inscripción que surte efectos tanto para autoridad administrativas y/o judiciales como ante terceros.

De otra parte, lo manifestado frente a la inexistencia del establecimiento de comercio, no surte ningún efecto, considerando que sobre ese bien no se decretó ninguna medida cautelar.

Atendiendo lo expuesto, se accederá a la solicitud de inmovilización de vehículo elevada por el ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CONFUSIÓN**, propuesta por el ejecutado, por lo considerado.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra el señor **LUIS ENRIQUE RAMIREZ ORTIZ** y a favor del señor **MIGUEL ANTONIO ESCALANTE CONTRERAS**, en los términos del mandamiento de pago librado el 20 de febrero de 2019.

CUARTO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por analogía a éste proceso ejecutivo laboral, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

QUINTO: CONDÉNESE en **COSTAS** a la **PARTE EJECUTADA** incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$177.053)**.

SEXTO: Inscrita la medida de embargo sobre el vehículo de placas **GIV644** de propiedad del ejecutado **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ ORTÍZ**, se ordena su **INMOVILIZACIÓN**.

Ofíciase al **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE CARRETERAS, SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTRES DE GIRÓN** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN** para que hagan efectiva la **APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN** del citado automotor. Una vez retenido lo pongan a disposición de este Juzgado.

Adviértase que una vez inmovilizado el vehículo tendrá que ser ubicado en alguno de los siguientes parqueaderos, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2018-00472-00
EJECUTANTE: MIGUEL ANTONIO ESCALANTE CONTRERAS
EJECUTADO: LUIS ENRIQUE RAMIREZ ORTIZ

DESAJBUR 18-9752 del 21 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

BUCARAMANGA (ÁREA METROPOLITANA)

1.- CARRERA 9 No. 31-44. PARQUEADERO ROMERO H.E.G.

2.- CARRERA 9 No.31-50. PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA.

3.- VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA. ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL BUCARAMANGA.

BARRANCABERMEJA: CALLE 37 No.52-177, Barrio Bosques de la Cira. PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATÓN S.A.S.

LEBRIJA: CALLE 7 No. 13B-95 Granjas de Campo Alegre. PARQUEADERO GRANJAS DE CAMPO ALEGRE.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, que deberán ser retirados por el ejecutante para su trámite.

NOTIFÍQUESE

Angélica María Valbuena
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

AMUH

NOTIFICACION POR ESTADO	
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO.	
<u>50</u>	DE
<u>6 JULIO 2020</u>	
FECHA EN	
BUCARAMANGA, LA SECRETARIA,	
<u>Octo 806-2020</u>	
CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ	